



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 3 7 7

Villavicencio, 05 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE GARCÍA RAMOS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00044-00
TEMA:	INEFICACIA LLAMADO EN GARANTÍA

Se pronuncia el Despacho, sobre la ineficacia del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

1. Del Llamamiento en Garantía

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, mediante escrito del 29 de septiembre de 2014 (fls. 229 al 230, C1), la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE, con base en el artículo 225 del CPACA llamó en garantía a las personas naturales y jurídicas que fueron designados depositarios provisionales de los bienes incautados al señor JORGE GARCÍA RAMOS, demandante en este proceso.

Mediante auto del 06 de agosto de 2018¹, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada en contra de la señora ROSA AURA MARIA SUSANA BOLIVAR, ordenándose su notificación y advirtiéndole a la Sociedad de Activos Fijos que tenía la carga de cumplir con la notificación de la persona natural llamada en garantía.

¹ Folio 84 C-3.

Segùn informe secretarial del 05 de octubre de 2018², la S.A.E. no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la señora Rosa Aura María Susa Bolívar como llamada en garantía, por lo cual, mediante auto del 7 de noviembre de 2018³ se requiere a la parte demandada Sociedad de Activos Fijos, para que conforme al artículo 178 del CPACA, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral tercero del auto de fecha 6 de agosto de 2018, sin que a la fecha se haya efectuado la notificación ordenada.

I. Consideraciones del Despacho

El artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁴, prevé que la persona llamada en garantía debe ser notificada personalmente del llamamiento, pero a la vez exige que esta notificación debe lograrse dentro de los seis meses siguientes, de lo contrario el llamamiento será ineficaz.

La citada disposición, es del siguiente tenor:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (Negrilla fuera de texto). (...)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que a la fecha ha fenecido el término para lograr la notificación de la convocada situación que es atribuible de manera exclusiva a la demandada quien tenía la obligación de cumplir con dicha carga procesal, de lo cual deviene que el llamamiento en garantía efectuado por la Sociedad de Activos Espaciales S.A.E., contra la señora Rosa Aura María Susa Bolívar, **se torna ineficaz**, por lo que así se declarará.

En efecto, como consecuencia del auto de fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que formuló la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E., contra la señora Rosa Aura María Susa Bolívar, este proceso se suspendió por seis (6) meses, esto es, desde el día siete (07) de agosto de dos mil dieciocho (2018), hasta el día, (07) de febrero de dos mil

² Folio 87 C-3
³ Folio 94 C-3

⁴ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

diecinueve (2019)⁵, plazo con el cual contaba la entidad llamante, para lograr la citación y comparecencia de la llamada en garantía.

Aun aceptándose que el cómputo del establecido en mención deba hacerse en días hábiles⁶, el despacho arriba a la misma conclusión, esto es, que el término para lograr la notificación del llamado en garantía ha fenecido ante el actuar omisivo de la Sociedad de Activos Especial S.A.S. – S.A.E.

De otra parte, obra renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, vista a folio 98 y 99 del cuaderno 3, en la cual manifiesta que realizó la comunicación a través de correo electrónico palmeraslafortuna@hotmail.com a los poderdantes, Luz Miryam Gómez Sánchez, Paola Gracia Peña, Maryen Giseth García Núñez, Jenny Maritza García Peña, Yenny Paola García Gómez, César Augusto García Gómez y Jorge Luis García Gómez, para su conocimiento, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012 C.G.P.

Advierte el Despacho, que si bien la comunicación fue enviada a la dirección electrónica palmeraslafortuna@hotmail.com, no se evidencia en el plenario que esa dirección electrónica sea la autorizada por los demandantes para recibir notificaciones, aunado a lo anterior, tampoco se allega acuse de recibo por parte de los destinatarios del mensaje enviado, ni se prueba por algún otro medio que los poderdantes hayan accedido al mensaje de datos enviado, situación que no permite dar aplicación al requisito exigido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.⁷

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de aceptación de renuncia presentada, como quiera que el togado Pedro Alejandro Carranza Cepeda, aportó la renuncia de poder, sin embargo, no acreditó que se haya realizado la comunicación a los poderdantes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE frente a la señora ROSA AURA

⁵Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

⁶ Así lo ha realizado el Consejo de Estado, dando aplicación al artículo 118 del CGP, ver por ejemplo, providencia de abril 13 de 2016. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Rad. 76001-23-33-000-2012-00146-01(52007).

⁷ Artículo 76. Terminación del poder. (...)La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

4
MARÍA SUSANA BOLÍVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de aceptación de renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, hasta tanto acredite que fue realizada la comunicación a los poderdantes, tal y como lo establece el artículo 76 del .C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada